

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR LA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC
CONTRA LISSY VILLAMARÍN TORRES**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente digital al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá para estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022, mediante la cual ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical y autorizó la terminación de vínculo laboral de LISSY VILLAMARÍN TORRES.

SENTENCIA

Por medio de apoderado, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC presentó demanda contra LISSY VILLAMARÍN TORRES para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se disponga el levantamiento del fuero sindical de la demandada y se autorice la terminación de su contrato, por ostentar la calidad de pensionada. Como fundamento de sus pretensiones afirma que desde el 17 de abril de 2016 LISSY VILLAMARÍN TORRES se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido y ocupa actualmente el cargo de *secretaria auxiliar*. El 17 de diciembre de 2021 le fue notificada la elección de la demandada como *secretaria de solidaridad* de la ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

COLOMBIA – ASIPROTRAFUAC. Aduce que la demandada adquirió el *status* de pensionada a partir del 1º de septiembre de 2020, según consta en la Resolución SUB 61081 del 3 de marzo de 2022 emitida por Colpensiones, por lo que se configura la justa causa para la terminación del contrato señalada en el artículo 62 del CST y en el artículo 9 parágrafo 3 de la Ley 797 de 2003. (Ver demanda en archivo 005).

La notificación de la admisión de la demandada se surtió en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 008 folios 3 a 8)¹. No obstante, y pese a encontrarse enterada en debida forma de la actuación surtida en su contra y haberse comunicado el Juzgado con ella por vía telefónica, de lo cual se dejó constancia en la diligencia (Audiencia virtual del 5 de septiembre de 2022 – archivo 015 Min. 07:47), no asistió a la audiencia convocada por el Juzgado y, por ende, no contestó la demanda (*ibídem* Min. 11:07).

También se notificó la admisión de la demanda al sindicato ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – ASIPROTRAFUAC (archivo 008 folios 9 a 11)², el cual no compareció al proceso.

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de septiembre de 2022, mediante la cual, el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical y autorizó la terminación de vínculo laboral de LISSY VILLAMARÍN TORRES. Para tomar su decisión consideró que debido a que la demandada se encuentra pensionada y se

¹ La notificación fue enviada a los correos electrónicos lissy.villamarin@fuac.edu.co y lissy_villamarin@hotmail.com, las cuales coinciden con las referidas en la demanda como de notificación de la demandada, manifestación que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento (Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2º).

² La notificación fue enviada a la dirección electrónica asiprotrafuac@gmail.com, que coincide con la utilizada por dicha organización sindical para informar sobre la composición de su junta directiva (archivo 004 folio 6).

cuenta con notificación de su inclusión en nómina de pensionados, procede la causal de despido aducida en la demanda.

La parte resolutive de dicha sentencia es del siguiente tenor: *“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de fuero sindical de la trabajadora LISSY VILLAMARÍN TORRES, conforme ha quedado expuesto en precedencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AUTORIZAR a la demandante FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora LISSY VILLAMARÍN TORRES, por quedar demostrada la existencia de una justa causa, conforme quedó expuesto dentro de esta decisión. TERCERO: Disponer el grado jurisdiccional de CONSULTA de esta decisión ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de decisión Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS. CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo señalado en precedencia.”* (Audiencia virtual del 5 de septiembre de 2022 – archivo 015 Min. 52:34).

CONSULTA

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable la trabajadora y no haber sido apelada, se remitió al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPTSS, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: i) que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de abril de 2016, en el cual la demandada se desempeña como *secretaria auxiliar*; ii) que LISSY VILLAMARÍN TORRES tiene fuero sindical por ser *secretaria de solidaridad de*

la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - ASIPROTRAFUAC, desde el 17 de diciembre de 2021; y iii) que a la demandada le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución SUB 61081 del 3 de marzo de 2022, por Colpensiones, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 2020 (archivo 01 folios 3 a 18 y archivo 011 folios 4 y 5).

Para resolver lo que corresponde se advierte que el Fuero Sindical es una garantía otorgada en la Ley a las organizaciones sindicales frente a tres acciones concretas del empleador, en cuanto de ellas se pueda derivar una limitación o una afectación cierta al derecho de asociación sindical: el despido, la desmejora en las condiciones de trabajo y el traslado o cambio de lugar de trabajo.

Para hacer efectiva dicha garantía, siempre que un empleador quiera ejercer alguna de las anteriores prerrogativas frente a un trabajador aforado (despido, desmejora, o traslado), debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPTSS, en el cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido, o de una desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones que puedan habilitar el traslado del aforado (artículo 405 del CST).

El ordenamiento jurídico protege así el derecho de asociación sindical dando estabilidad relativa a los trabajadores aforados, y permite al empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones válidas que autoricen dicha movilidad.

Por ello, en los procesos iniciados por el empleador con base en el artículo 113 del CPTSS para el despido de un trabajador, la función del Juez se cumple verificando si la causa de terminación del contrato que se alega ocurrida es

justa o no, y si los hechos que la demanda estima constitutivos de ella ocurrieron.

En el asunto bajo estudio, la sociedad demandante aduce la causal de despido que regula el numeral 14 del literal A) del artículo 62 del CST y afirma que a la trabajadora demandada le fue reconocida pensión de vejez y fue incluida en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.

Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias C-1443 de 2000 y C-1037 de 2003 dispuso –con efectos de cosa juzgada constitucional- la validez de esta causa de despido, siempre y cuando no se cercene el derecho del trabajador a seguir cotizando para obtener una mesada pensional superior (lo que se descarta en cuando es el mismo trabajador quien ha realizado los trámites de reconocimiento pensional), y que no haya solución de continuidad entre el último salario y la primera mesada pensional ^{3, 4}.

Con este referente normativo y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia apelada que dispuso el levantamiento del fuero sindical de la trabajadora y autorizó su desvinculación, por encontrar que se cumplen todos

³ En la sentencia referida (C-1037 de 2003) la Corte Constitucional dispuso “*Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente*”. Esto implica, según la materia estudiada por la Corte en dicha sentencia, ausencia de solución de continuidad cuando la mesada pensional corre a cargo del empleador directamente, como ocurrió en el caso bajo estudio.

⁴ La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL030 del 19 de enero del 2021, estableció las características que rigen esta causa. En ese sentido señaló: “*Sobre esta causal en providencia CSJ SL2509-2017 reiterada en CSJ SL3108-2019 y CSJ SL3146-2020 se precisaron las siguientes características a saber, que: i) la causal resulta aplicable en las vinculaciones laborales, tanto del sector privado como del público; ii) para su configuración no solo se requiere el acto de reconocimiento de la pensión sino la efectiva inclusión en nómina de pensionados; iii) puede ser utilizada por el empleador en el momento que considere necesario o conveniente, cuidando de no transgredir el artículo 128 de la Constitución Política en el caso de los servidores oficiales; iv) el empleador tiene la facultad de solicitar y tramitar en nombre de su trabajador, la pensión; y v) esta causal aplica tanto a quienes devenguen una pensión de vejez reconocida por una administradora del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como a los beneficiarios de pensiones del régimen de transición pensional.*”

los criterios legales y jurisprudenciales para la validez de la causa justa de terminación del contrato de trabajo.

Como se advierte del contenido de la Resolución SUB61081 del 3 de marzo de 2022, COLPENSIONES dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandada, la prestación fue tramitada por ella misma, y fue incluida en nómina de pensionados a partir del mes de marzo de 2022, con efectividad para el pago del retroactivo correspondiente desde el 1º de septiembre de 2020 (archivo 004 folios 9 a 18) de lo cual resulta claro que no existirá solución de continuidad entre la percepción del último salario y el pago de la primera mesada pensional.

Se debe señalar además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que el retiro del trabajador por reconocimiento de una pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador, por ser una facultad que la ley le brinda de la cual puede hacer uso en el momento en que lo estime oportuno⁵.

Como se demostró configurada una justa causa para terminar el contrato de trabajo de la demandada, y esta fue alegada oportunamente, se confirmará la sentencia de primera instancia que autorizó su despido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

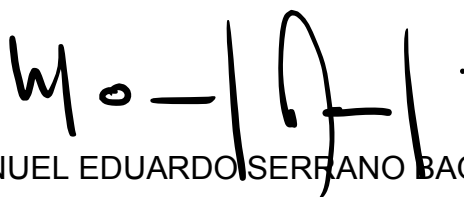
⁵ Al respecto, pueden consultarse la Sentencia SL2509 de 2017, reiterada en las SL3108 de 2019 y SL 3823 de 2020, en la cual se indicó que *“Lo anterior permite dar cuenta que el despido por reconocimiento de la pensión de vejez es una causal autónoma de terminación del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria; su procedencia se encuentra enmarcada en la garantía de que, entre la terminación del contrato y la percepción de la prestación pensional, el trabajador pensionado no deje de recibir los ingresos que garantizan su subsistencia; además, una vez se han cumplido sus condiciones, otorga al empleador la posibilidad de usarla «cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad», es decir, en cualquier momento.”*

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la CONSULTA.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta decisión la tomó la Sala Sexta Laboral, integrada por los magistrados,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada